

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Jueza el presente asunto.

Sírvase proveer.


Carolina Andra Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral

Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00441 00

DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA – ORDENA REMITIR

Se decidirá en este proveído si este Despacho cuenta con competencia para continuar con el trámite del presente asunto, lo cual se hará teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demandante, Oneyda Lozano Torres, pretende a través del actual proceso ordinario laboral que se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía, al existir entre ella y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.- una relación laboral subyacente y, consecuente con ello, sea condenada a efectuar el pago de una acreencias de carácter laboral.

Atendiendo las referidas pretensiones, se itera, deberá determinarse si se cuenta con jurisdicción y, por lo tanto, competencia para conocer el actual trámite. Para resolver el anterior planteamiento este Despacho, descenderá al estudio de los siguientes,

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Frente a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer asuntos de carácter laboral establece el artículo 104 del C.P.A.C.A:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, define los parámetros de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, canon del cual se extracta que, esa especialidad resuelve, entre otros, los conflictos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Frente a ello, de vieja data se había establecido vía jurisprudencial que esta especialidad conocía los asuntos en los que el interesado o demandante invocara su calidad de trabajador oficial.

En ese sentido, bastaba la sola manifestación del demandante en su escrito inaugural sobre su vinculación con la parte accionada mediante contrato de trabajo, para que se le atribuye la competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, dado que, se sostenía que una cosa es tal manifestación y otra la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que se fundamentan en la demostración del vínculo contractual alegado.

Sin embargo, esa intelección varió a través de la decisión emitida el 09/07/2014 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, cuando indicó que, el funcionario judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda.

De lo anterior se puede intuir que, si tal posibilidad puede hacerse desde los albores del proceso, nada obsta para que una determinación de esa naturaleza se adopte en el devenir procesal.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el particular indicó:

"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.

Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.

En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida

¹ Radicación No. 43.8472

de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.²"

Precedente del que se concluye que, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien tiene la jurisdicción para dirimir la contienda que se genere en torno a un contrato realidad cuando el interesado ha prestado servicios a la administración pública, incluso si ostenta, la calidad de trabajador oficial.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L., dispone que el proceso será nulo si el juez actúa en el proceso a pesar de no tener jurisdicción o de competencia.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Descendiendo al estudio del presente asunto, se tiene que, la señora Oneyda Lozano Torres presentó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.–, a través del cual pretende que una vez declarada la existencia de un contrato de trabajo en aplicación del principio constitucional de la "Primacía de la Realidad sobre las formas", sea condenado a cancelar, los réditos salariales, prestacionales e indemnizatorios derivados del mismo.

Por su parte, se debe tener en cuenta la naturaleza de la parte pasiva que, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

En ese horizonte, deviene claro que, se trata de una autoridad pública, cuyos servidores por regla general ostentan la calidad de empleados públicos a quienes no se les aplican las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y, por ende, las controversias que respecto a ellos se generen corresponde dirimir las al Juez de lo Contencioso Administrativo.

Y, si bien es cierto que, de manera excepcional, dichos servidores podrían ostentar la calidad de trabajadores oficiales, conforme lo indicado en el extracto jurisprudencial traído a colación, igualmente, la controversia que de ellos pueda generarse, le correspondería desatarla a la jurisdicción contenciosa.

Atendiendo la narración fáctica efectuada y de acuerdo a lo reglado en las disposiciones y jurisprudencia citadas, evidencia este Despacho que, en el presente asunto, la competencia para dirimir la controversia planteada por la parte actora, es del Juez Contencioso Administrativo, dado que está circunscrita a la declaratoria de un contrato de trabajo, bajo el principio de la primacía de la realidad y el bajo de unos derechos laborales, a cargo de una entidad pública, esto es, que no es de carácter privado.

² H. Corte Constitucional Auto 492 de 2021, H.M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En tal virtud, concluye el Despacho, se itera, que el competente para dirimir el presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así lo determinó la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, al desatar un conflicto negativo de competencia³:

"19. Así las cosas, al analizar la demanda se observa que la actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que (i) se declarara la nulidad de un acto administrativo particular proferido por el ICBF, por medio del cual, en su opinión, dicha entidad le negó el reconocimiento de una relación "laboral-administrativa" generada por su desempeño como madre comunitaria entre el 1 de diciembre de 1990 y el 30 de diciembre de 2009, y (ii) a modo de restablecimiento del derecho, se declarara la existencia de la referida relación "laboral-administrativa" y que se le cancelaran los salarios causados dejados de percibir de manera equivalente al grado 07 de nivel asistencial de la escala salarial de los empleos de la Rama Ejecutiva.

20. Así las cosas, de las referidas pretensiones se desprende que la actora busca que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad un acto administrativo, le sea reconocida una vinculación laboral propia de un empleado público de un grado particular en el escalafón de los empleos de la Rama Ejecutiva. Destacando en la demanda que, en el desempeño de la supuesta relación laboral que pide que se declare judicialmente, no realizó trabajos o actividades propias de los trabajadores oficiales y, por el contrario, desempeñó una función pública, encaminada a contribuir con la política pública de atención a la niñez de escasos recursos, con objetivos regulados en leyes, decretos o circulares. Situaciones que, en su opinión, le permiten inferir que desempeñó actividades propias de un empleado público, mediadas por una regulación legal y reglamentaria.

Frente a lo cual, atendiendo lo que se pretende por la demandante, el juez llamado para analizar la viabilidad de sus pretensiones es el contencioso administrativo pues a este el legislador le asignó la competencia para atender los asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado (supra 10) y es la autoridad judicial que está llamada a asumir el conocimiento de las controversias que discutan un vínculo laboral con el Estado, en la calidad de empleado público -artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 1 .

A lo que se suma que la demandante expresamente indicó que su vinculación no se asimilaba a la de los trabajadores oficiales y tampoco alegó que su relación laboral estuvo medida por un contrato de trabajo.

21. Así las cosas, la Sala corrobora que la competencia para dirimir el conflicto planteado con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Albertina Herrera Avilez contra el ICBF recae en la jurisdicción contencioso administrativa. Concretamente, en el Juzgado 5º Administrativo Mixto del Circuito de Montería. Regla de decisión 22. La competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos."

Así las cosas, este Despacho considera que no es de su resorte tramitar este proceso, por lo cual deberá, en consecuencia, declarar su falta de jurisdicción y competencia.

En ese orden de ideas y con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria que sólo iría en contravía de los derechos de la demandante, este Despacho remitirá la presente actuación a los Juzgado Administrativos del Municipio de Manizales.

DECISIÓN

³ Auto No. 054 del 2022

En consecuencia, **el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de procesos Laborales de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente proceso ordinario laboral de primera instancia incoado por la señora Oneyda Lozano Torres en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F.-, por lo dicho.

SEGUNDO: Ordenar que, por Secretaría, se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, Caldas (Reparto) a fin que asuman su conocimiento, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Patricia Duque Isaza', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name of the judge.

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA**